

Acción de Tutela  
Accionante: Álvaro Mejía Céspedes  
Accionadas: Nueva Eps S.A.,  
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.,  
Rad: 17 614 31 12001 2021-00159 00

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

#### **TEMA DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por el señor **ALVARO MEJÍA CÉSPEDES**, donde son accionadas la **NUEVA EPS S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. – PROTECCIÓN-**, para la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, consagrados en la Constitución Nacional.

#### **HECHOS**

El accionante por intermedio de apoderado judicial expresa que es afiliado al fondo de pensiones y cesantías Protección, y de la eps NUEVA EPS S.A., que desde las entidades accionadas se han negado a pagar las incapacidades que le han ordenado desde el 24 de noviembre de 2019 hasta el mes de marzo de año que avanza.

Por lo relatado considera el petente, que se le vienen vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas.

#### **PRETENSIONES**

Solicita el actor, se le tutelen los derechos fundamentales invocados y se le ordene a las accionadas, según corresponda el pago de las incapacidades por el periodo correspondiente entre el 24 de noviembre de 2019 al 15 de marzo de 2021.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 15 de septiembre de 2021, se admitió la tutela de la referencia, disponiéndose notificar a las accionadas para que se pronunciarán sobre los hechos narrados en la demanda y remitieran al juzgado la documentación donde obren los antecedentes de la tutela.

La accionada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN-**, se pronunció en los siguientes términos: *"el señor Álvaro Fernando Mejía Céspedes fue remitido a la Comisión Médico Laboral, con quien mi representada tiene celebrado contrato de prestación de servicios, a fin de evaluar su pérdida de capacidad laboral y poder determinar si hay lugar al pago del subsidio por incapacidad superior al día 180 o al pago de alguna de las prestaciones económicas consagradas para el Régimen de Ahorro Individual en caso de invalidez (devolución de saldos por invalidez o pensión de invalidez).*

*De acuerdo con lo anterior, en el caso del afiliado se recibió concepto FAVORABLE por parte de la NUEVA EPS el 14 de mayo de 2019, por lo que se determinó que en el caso del peticionario procedía el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad en los términos del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, por lo que esta administradora procedió con el pago de las incapacidades generadas a partir del día 181 hasta el día 540*

*Así las cosas, mi representada cumplió con la obligación de pagar el subsidio conforme lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, esto es, por un término de 360 días adicionales a los reconocidos por la EPS. Como dispone la norma.*

*En el presente caso se continuaron generando incapacidades con posterioridad al día 540, por tal motivo ES LA RESPECTIVA EPS LA ENCARGADA DE ASUMIR DICHA PRESTACIÓN de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, norma sancionada el día 9 de junio de 2015.*

*En virtud de lo expuesto, respetuosamente consideramos que la presente acción no está llamada a prosperar, por lo menos en lo que concierne a Protección S.A., toda vez que esta Administradora reconoció todas y cada una de las incapacidades a que tuvo derecho la accionante hasta el día 540 de incapacidad. Por ello al generarse incapacidades posteriores al día 540, las mismas deberán ser asumidas por la EPS a la cual se encuentre afiliado el tutelante, en virtud de lo establecido por el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1333 de 2018, citado y analizado anteriormente.*

**RESPECTO AL TRÁMITE DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.** *De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 29 del Decreto 1253 de 2013, según el cual, luego de transcurridos 540 día*

*de incapacidad es obligatorio realizar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, Protección S.A. a través de la Comisión Médico Laboral procedió a emitir dictamen de pérdida de la capacidad laboral el cual arrojó que el accionante tiene una pérdida del 28.27% de origen común y fecha de estructuración del 30 de diciembre de 2020.*

*Inconforme con la decisión el accionante interpuso recurso de apelación, por lo que se remitió su expediente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas la cual lo calificó con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 33.37% de origen común y fecha de estructuración 30 de diciembre de 2020. Dictamen que fue nuevamente apelado por el accionante, razón por la cual actualmente se encuentra en trámite su calificación por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ*

### **PETICIONES**

*Se solicita condenar a la NUEVA EPS al pago de incapacidades superiores al día 540 ya que el artículo 67 de la ley 1753 de 2015 y recientemente el artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018, le impone dicha obligación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quedando de esta manera subsanado el vacío normativo que existía frente a este tema (ver sentencia T – 144 de 2016).*

*No obstante, lo anterior, en el evento de llegar a condenar a esta Administradora a pagar alguna prestación económica por invalidez a favor del actor, se solicita al despacho conceder la tutela con efectos transitorios por el término de 4 meses, mientras que el accionante presenta demanda ordinaria laboral, para que se resuelva definitivamente si tiene derecho o no al pago de las incapacidades. Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, el cual, establece que la acción de tutela procederá cuando se utilice como "mecanismo transitorio" para evitar un perjuicio irremediable y que, para el efecto, el juez señalará "expresamente" en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. Adicionalmente el referido artículo indica que "en todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses" a partir del fallo de tutela y en caso de no instaurarla, cesarán los efectos de éste".*

Por su parte, **NUEVA EPS S.A.** - expresó: *Asunto: Concepto Técnico Dirección de Prestaciones Económicas caso usuario(a) ALVARO FERNANDO MEJIA CESPEDES identificada(o) con CC 15928557 ID Tutela 510489. Afiliado que presento 673 días de incapacidad continua al 30 de marzo de 2021, completo 540 días el 17 de noviembre de 2020. Presenta una PCL inferior al 50%, razón por la cual no aplica la autorización del pago de incapacidades teniendo en cuenta que si la pérdida de capacidad laboral es calificada entre el 5% y el 49.9% se adquiere el*

*status de Afiliado Incapacitado Permanente Parcial de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 2 del Decreto 917 de 1999.*

*Por lo anterior es necesario que se inicie un proceso de reintegro laboral para garantizar el mínimo vital, tal y como lo establece la legislación en vigencia para las personas que se les ha definido una IPP (incapacidad permanente parcial), proceso que se deberá realizar a través del médico especialista en salud ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo de su empresa o de la IPS que tenga contratada para realizar el examen médico ocupacional periódico o post-incapacidad, en cumplimiento al programa de salud ocupacional o sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo, subprograma medicina preventiva y del trabajo. Lo anterior con el objeto de lograr la readaptación y/o reubicación laboral, que de acuerdo a las resoluciones 2346 de 2007 y 1918 de 2009, son a cargo del empleador.*

*Así las cosas, se solicitará se sirva **DENEGAR** la presente acción de tutela a favor de **NUEVA EPS**, ya que esta entidad ha cumplido con su obligación legal de cancelar las incapacidades hasta el día 180, por lo tanto, cualquier incapacidad que demande actualmente, **NO CORRESPONDE** asumirla a esta entidad, sino a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES**, al cual se encuentra afiliado la protegida por tratarse de una enfermedad común.*

*Es por ello que la entidad que represento no se encuentra violentando derecho fundamental alguno al señor **ALVARO FERNANDO MEJIA CESPEDES**, es así que solicito al despacho declarar improcedente la acción de tutela impetrada.*

### **PRETENSIONES**

- 1. Negar por improcedente el pago de las incapacidades solicitadas por parte del accionante por tratarse de una pretensión económica que no puede ser dirimida por la vía constitucional.*
- 2. Negar las prestaciones económicas solicitadas dado que la obligación recae directamente en el fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el accionante.*
- 3. Conceder la facultad de recobro ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**.*
- 4. Que NOTIFIQUE el fallo de manera TOTAL (es decir completo y no solo su parte resolutive) a Nueva E.P.S a fin de ejercer a plenitud el derecho de defensa”.*

### **PRUEBAS ALLEGADAS**

**Por la parte accionante**

- Dictamen de pérdida de capacidad laboral.
- Certificado de incapacidades.
- Copia carta de reincorporación laboral.

Por la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN-**

- Dictamen de pérdida de capacidad laboral
- Certificado de incapacidades pagadas.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra carta política y que fue reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, está instituida como un instrumento que faculta a cualquier persona para acudir ante la Rama Jurisdiccional del poder público en busca de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional subjetivo considerado como fundamental y que por cualquier razón o circunstancia haya sido vulnerado o amenazado por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Importa recordar que hoy día se ha reconocido que el derecho a la salud, dada su importancia, es un derecho fundamental autónomo y no derivado o conexo como se venía entendiendo, dejando de lado la tesis según la cual se le tenía como un derecho de carácter meramente prestacional, solo tutelable en la medida en que incidiera o afectara a uno de linaje fundamental.

De ahí que a través de la Ley 1751 de 2015, *«Por Medio de la cual se Regula el Derecho Fundamental a la Salud y se Dictan Otras Disposiciones»*, dispuso en su artículo 2º que *«El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud»*.

En ese sentido, la garantía constitucional de toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada dentro del derecho a la salud (art. 49, CN), ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional, haciendo énfasis en las condiciones de calidad, eficacia y oportunidad con que los servicios deben ser prestados.

Es pertinente mencionar que la seguridad social en salud, fue instituida para brindar a las personas una calidad de vida, mediante programas

creados por el Estado para proporcionar la cobertura integral de las contingencias que puedan afectar la salud de los habitantes del territorio nacional.

En virtud de ello, los artículos 2 y 3 de la Ley 100 de 1993, establecieron los principios de eficiencia, universalidad, integralidad y solidaridad, donde se determina que el Estado debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

Es preciso reseñar que aun cuando en principio las reclamaciones relativas al reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, no podrían ser ventiladas por vía de tutela, por cuanto para ello existe un trámite procesal ante el juez ordinario laboral, en tratándose de incapacidades laborales la jurisprudencia constitucional ha enseñado que tales pagos constituyen el medio de subsistencia de la persona que como consecuencia de una afectación en su estado de salud ha visto reducida la capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela se convierta en el medio idóneo para la protección de otros derechos fundamentales que con tal situación también pueden resultar afectados, como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas.

Sobre el particular ha habido pronunciamiento en las sentencias STL9950-2017, STL7837-2017, STL3598-2017 y STL18026-2016, en especial en la sentencia en T-140/16 en las cuales la H. Corte Constitucional dijo lo siguiente: *"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia"*.

La tardanza injustificada en los pagos de las incapacidades puede afectar gravemente la condición económica del trabajador, pues tal auxilio, en esa particular situación, reemplaza el salario que por regla general constituye su mínimo vital. De allí que cuando se presenta la negativa a su reconocimiento por la entidad obligada, permite al juez constitucional entrar a resolver la controversia a efecto de evitar un perjuicio irremediable, dado que se pondría en riesgo incluso la subsistencia del afiliado y su grupo familiar.

## **Régimen de incapacidades laborales por enfermedades de origen común**

El certificado de incapacidad temporal es un documento emitido por un profesional de la salud en el que consta un concepto que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador, es decir que surge de *"un acto médico (...) independiente del trámite administrativo del reconocimiento de la prestación económica"*<sup>1</sup>.

Una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, dependiendo de la prolongación de la situación de salud del trabajador.

El Sistema General de Seguridad Social contempla en la Ley 100 de 1993, los Decretos 692 de 1994, 1748 de 1995, 1406 de 1999 y 2943 de 2013, postulados que propugnan por el amparo de los trabajadores que, en virtud de un accidente o una enfermedad de origen común, adviertan la imposibilidad de desempeñar sus labores u oficios y por ende ven frustrada la posibilidad de percibir la remuneración correspondiente y que les facilita la manutención de sus necesidades.

Según la Jurisprudencia del alto Tribunal, con relación a la falta capacidad laboral existen tres tipos de incapacidades: *"(...) (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología, (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50% (...)"*. Sentencias T-468 de 2010, T- 684 de 2010, T- 200 de 2017 y T-161 de 2019, entre otras.

De igual forma, ha señalado la Corte en Sentencia T-161 de 2019 que las incapacidades según su origen obedecen a dos tipos:

- (i) **Por enfermedad de origen laboral:** Con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales. Estas incapacidades son asumidas y pagadas por las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL-, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.

Se ha dicho que este pago se efectuará *"(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo;*

---

<sup>1</sup> Ministerio de la Protección Social, concepto 295689 de 2010.

*(ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”*

**(ii) Por enfermedad de origen común:** De conformidad con los Artículos 227 del Código Sustantivo del Trabajo y 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad incide en la denominación que se le dé a la remuneración que se perciba durante la vigencia de dicha incapacidad. Es así como, dentro de los primeros 180 días se reconocerá el pago de un auxilio económico y en tratándose del día 181 en adelante, se causará el pago de un subsidio de incapacidad. Sentencia T-161 de 2019.

Respecto de quien debe asumir el pago de incapacidades, este se efectúa conforme la siguiente explicación:

<b>Término</b>	<b>Responsable</b>	<b>Norma que reglamenta</b>
2 primeros días	Empleador	Decreto 2943 de 2013
Del día 3 hasta el día 180	E.P.S.	Decreto 2943 de 2013
Del día 181 al 540	Fondo de Pensiones	Ley 962 de 2005
Del día 541 en adelante	E.P.S.	Ley 1753 de 2015

La Ley 1753 de 2015, en el artículo 67 estableció que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinaran, entre otros: (...) a) *El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.* Es así como se fijó la obligación a cargo de las E.P.S. de asumir y pagar las incapacidades generadas con posterioridad al día 540. T-161 de 2019.

Para la Corte no existe duda que es obligatorio el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, por lo que, en los casos en que se reclame el reconocimiento y pago de incapacidades superiores al día 540, las E.P.S. deberán asumir la carga prestacional.

En relación a las incapacidades que superan los 540 días, la obligación de pago recae sobre la E.P.S. Precisó la Corte en Sentencia **T-161 de 2019**: “(...) *Por todo lo anterior, y con base en la obligación impuesta por la Ley 1753 de 2015, se le ordenará a la EPS SOS realizar el pago de las incapacidades que excedan los 540 días hasta que cese su emisión en favor del actor (...)*”.

**Decreto 1333 de 27 de julio de 2018**

El Ministerio de Salud y Protección Social expidió el Decreto 1333 de 27 de julio de 2018. Dicho Decreto reguló el reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días.** Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.

2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.

3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

*De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541)".*

Del recuento Jurisprudencial y normativo anteriormente expuesto, se denotan las reglas mediante las cuales se orienta la atribución del pago de las incapacidades generadas, ya sean por el origen de dicha incapacidad o a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común.

En el presente caso el accionante solicita que se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, y a la vida en condiciones dignas, toda vez que las entidades accionadas le han negado el pago de las incapacidades otorgadas por su médico tratante después del día 541.

De la normativa referida anteriormente es claro concluir que NUEVA EPS S.A, entidad a la cual está afiliado el tutelante, tiene bajo su responsabilidad la carga administrativa en el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad de origen común que superen los 540 días continuos.

Toda vez que la tardanza en los pagos de las incapacidades ha causado menoscabo en los ingresos del petente, vulnerando su mínimo vital y como se dijo líneas arriba el pago de las incapacidades **sustituye al ingreso o**

**remuneración durante el tiempo en que el afiliado permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada.**

De otra parte, el alto tribunal ha resaltado que cuando se busca la obtención de la prestación económica que se deriva de un auxilio por incapacidad laboral, el juez de tutela debe considerar que la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del afiliado, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, puesto que deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así, la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna.

En este sentido, las incapacidades permiten al trabajador asegurar un ingreso económico durante el período de su convalecencia, permitiéndole asumir su proceso de recuperación en los términos y condiciones médicamente diagnosticadas, particularmente por la especial protección a que tiene derecho en vista de su situación de debilidad manifiesta, además de garantizarse su derecho al mínimo vital, permitiendo la satisfacción de las necesidades básicas de él y su grupo familiar económicamente dependiente, mientras se reintegra a la actividad laboral<sup>2</sup>.

En este particular evento se observa que el petente se encuentra en una condición de vulnerabilidad manifiesta, toda vez que su única fuente de ingresos corresponde al pago de las incapacidades que mediante esta acción reclama, dinero del cual también dependen para su subsistencia, teniendo en cuenta que actor desde noviembre de 2019 no recibe el pago de sus incapacidades, se evidencia que la eps accionada vulnera su mínimo vital al negarle el pago de las incapacidades, lo que empeora sus condiciones socioeconómicas precarias, además al señor MEJIA CESPEDES se le realizó una valoración de pérdida de capacidad, la cual dio como resultado una PCL del 33.37%, lo que no le permite acceder por el momento una pensión de invalidez, por lo que persiste una amenaza inminente y grave sobre su mínimo vital. Por no habersele reconocido ni pagado las incapacidades que reclama, en el ejercicio del amparo constitucional para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se encuentran amenazados, como medio idóneo y eficaz.

Resulta censurable que NUEVA EPS S.A. niegue el pago de dichas incapacidades, máxime cuando el vacío legal que existía en la materia fue superado con la expedición de la Ley 1753 de 2015. Se itera, que en el artículo 67 quedó expresamente señalado que los recursos administrados por la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se destinarán, entre otros, al *"reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-643 de 2014.

*incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”*

Sumado a lo anterior se tiene que con la expedición del **Decreto 1333 de 2018** se señala un término perentorio para el pago de las incapacidades **Artículo 2.2.3.1.1.** inciso segundo que reza *“El pago de estas prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un **plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC.** La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante. En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.* (Resaltado fuera de texto).

La accionada NUEVA EPS S.A. al rehusarse al pago de las incapacidades, niega el alcance del que el legislador dotó a dicho precepto legal, cual es conjurar la situación de vulnerabilidad de las personas, como el accionante ALVARO MEJIA CESPEDES, toda vez que el no pago de las incapacidades que hoy reclama, que vulneran el mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del accionante y de su grupo familiar.

En todo caso y sumado a lo anterior, NUEVA EPS S.A. tiene plenamente garantizados los dineros que entregue al accionante por concepto del pago de las incapacidades que reclama. Se infiere de la norma en cuestión, que a través de la facultad de recobro ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; tendrá la garantía de que los mismos retornen a su peculio.

Así las cosas, el comportamiento de la accionada NUEVA EPS S.A. resulta contrario a los principios que orientan el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Negar a sus usuarios el acceso ágil, oportuno y eficaz a las prestaciones previstas por el sistema, puede poner, como en este caso, en inminente riesgo el mínimo vital y la vida en condiciones dignas de los mismos.

Por lo antes dicho se concederá la acción de tutela para proteger el derecho fundamental al mínimo vital del señor **ALVARO MEJIA CESPEDES**, y en éste orden de ideas se ordenará a la **NUEVA EPS S.A.** a la que se encuentra afiliado el accionante, que a más tardar en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente fallo, le cancele las incapacidades generadas con **posterioridad al día quinientos cuarenta (540) de incapacidad**, como lo ordena la ley 1753 de 2015, el Decreto 1333 de 2018 y en adelante brinde el acompañamiento necesario a fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales que le asisten en calidad de

persona trabajadora en condición de vulnerabilidad por causa de una enfermedad de origen común.

Se prevendrá a la obligada **NUEVA EPS S.A.** para que en adelante no vuelvan a incurrir en la violación de los derechos fundamentales de sus afiliados, advirtiéndole que el incumplimiento de éste fallo les acarreará las sanciones contenidas en el artículo 52 de decreto 2591 de 1.991.

No se desvinculará de este trámite tutelar a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCIÓN-**, para que atienda a su afiliado en todo lo concerniente al contrato que los ata en relación con el Sistema de Seguridad en Pensión.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

**FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas consagrados en la Constitución Nacional invocados por el señor **ÁLVARO MEJÍA CÉSPEDES** (C.C. 15'928.557), por medio de auspiciador judicial; vulnerados por la entidad de seguridad social en salud **NUEVA EPS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDA: ORDENAR** a **NUEVA EPS S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que a más tardar en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente fallo, le cancele las incapacidades generadas con **posterioridad al día quinientos cuarenta (540) de incapacidad**, como lo ordena la ley 1753 de 2015, el Decreto 1333 de 2018 y en adelante brinde el acompañamiento necesario a fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales que le asisten en calidad de persona trabajadora en condición de vulnerabilidad por causa de una enfermedad de origen común.

**TERCERO: ADVERTIR** a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REQUERIR** a la obligada **NUEVA EPS S.A**, para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud.

**QUINTO: NO DESVINCULAR** de este trámite tutelar a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCIÓN-**, para que atienda a su afiliado en todo lo concerniente al contrato que los ata en relación con el Sistema de Seguridad en Pensión.

**SEXTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**

Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**929c994336f24c5a5a833961531cadcc9e152c35f97423cacc26f474391ef  
602**

Documento firmado electrónicamente en 22-09-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 22 de septiembre de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora juez, que en el presente proceso no se encuentran actuaciones pendientes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
1997-00029-00  
Riosucio Caldas, veintidós(22) de septiembre  
de dos mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso divisorio adelantado por el señor **Ana Gloria Cano Trejos y otros** contra **Luis Gonzaga Cano Trejos y María Arnobia Ramírez Trejos** se ordena archivar las presentes diligencias por agotamientos de objetivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

Proceso: Divisorio  
Demandante: Ana Gloria Cano y otros  
Demandado: Luis Gonzaga Cano Trejos y otros

**Civil 001**  
**Caldas - Riosucio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5b318649f13fb79c932eb19f6a7c9fb46d9daf5476bd2aa409dc049881a82f6**

Documento generado en 22/09/2021 03:25:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 22 de septiembre de 2021**

**CONSTANCIA:** Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior memorial proveniente de concesión Pacifico Tres.

También, se allega solicitud del ejecutante.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2014-00161-00  
Riosucio Caldas, veintidós (22) de septiembre  
de dos mil veintiuno (2021)**

Se allega la anterior respuesta proveniente de la Concesión Pacifico Tres dentro del presente trámite ejecutivo adelantado a continuación de proceso Ordinario Laboral de Único Instancia adelantado por la señora **María Margory Morales de Fernández** en contra de **Melba Guerrero Alcalde**, la cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante.

También y en atención a la solicitud allegado por la parte ejecutante, en torno a librar oficio al señor Gerente de la Concesión Pacifico Tres S.A.S, a fin de que ponga a disposición del proceso la suma de \$62.533.986,00 que corresponde al embargo decretado el día 20 de octubre de 2016.

En consecuencia, se ordena oficiar nuevamente al Gerente de la Concesión Pacifico Tres S.A.S con sede en la ciudad de Manizales Doctor **Santiago Pérez Buitrago**, a fin de que, dentro del término de **tres (3) días** de cumplimiento a la orden de embargo emitida con anterioridad.

También y en razón a la respuesta ofrecida por la Concesión Pacifico Tres S.A.S, se dispone oficiar a los señores **Herver Horacio Ramírez Agudelo y Diego Armando Moreno Román** encargados del área financiera de esta entidad, para que dentro de los tres

(3) días siguientes al recibo de la comunicación, pongan a disposición de este despacho la suma de **\$ 62.533.986,00** a través del Banco Agrario de Riosucio cuenta No. 17-614-20-31-001, de acuerdo con las pautas establecidas en el artículo 599 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Caldas - Riosucio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2d3a3addafbc1f8a209a6a554b801963d89ff336985aac4c636459b9db29ecc**

Documento generado en 22/09/2021 03:25:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 22 de septiembre de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora juez, que a la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no ha informado sobre las resultas de la Inscripción de la demanda.

Lo anterior, para los fines que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00044-00  
Riosucio Caldas, veintidós (22) de septiembre  
de dos mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso verbal de pertenencia instaurado por el señor **Gabriel Humberto Hurtado Arias** (C.C 15.917.668), en contra de **personas indeterminadas**, mediante proveído del 06 de agosto de 2021, se ordenó oficiar nuevamente a la Oficina de Instrumentos Público, a fin de llevar a cabo la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 115-11112, comunicada a través de oficio No. 1501.

En atención a constancia secretarial que antecede, se dispone requerir la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Riosucio, Caldas a fin de que en el término de **tres (03) días** informe las resultas de la inscripción de demanda. Por secretaria ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Proceso: Declaración de Pertenencia  
Demandante: Gabriel Humberto hurtado Arias  
Demandado: Personas Indeterminadas

**Firmado Por:**

**Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Caldas - Riosucio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46209ee126062e19dff0363aaf0413d57d1321ac6f534ddf09d990675af853**  
Documento generado en 22/09/2021 03:25:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 22 de septiembre de 2021**

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se encuentra pendiente de practicar ninguna prueba.

También, que, la apoderada judicial de la entidad accionada presenta pronunciamiento sobre la visita técnica e informe técnico de ingeniería civil a través de correo electrónico a la hora 6:01 p.m y 6:08 p.m.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00086-00  
Riosucio Caldas, veintidós (22) de septiembre de  
dos mil veintiuno (2021)**

Vencido como se encuentra el término para practicar pruebas en esta acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra **Farmacia Ingruma S.A.S.**, se deja el expediente en la secretaría a disposición de las partes por el término común de **cinco (5) días** para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

En otro sentido, no se tiene en cuenta la contradicción del dictamen, ni el informe técnico del ingeniero presentado por la entidad accionada, en razón a que la misma es allegada fuera de término, pues si bien se remitió a través de correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2021, último día para llevar a cabo algún pronunciamiento, este fue recibido a las horas 6:01 y 6:08 de la noche, queriendo decir ello, fuera del cierre del despacho, y conforme a lo establece el inciso final del artículo 109 del C.G.P aplicado por remisión normativa, los memorial se entenderán presentado

oportunamente si son recibidos antes de finalizar la hora de atención al público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Caldas - Riosucio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1df9969f76f2c5c91054aff84d220e67a7a06da0bd877678116d3b44de90050c**

Documento generado en 22/09/2021 03:25:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 22 de septiembre de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que venció el término de *-5 días-* concedido a la parte actora para subsanar la demanda. Termino que feneció en silencio. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 15, 16, 17, 20, y 21 de septiembre de 2021.

Días inhábiles: 18 y 19 de septiembre de 2021.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00158-00**

**Riosucio, Caldas, veintidós (22) de  
septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **Cristian Camilo Cruz Tapasco y Marisol Cataño Giraldo** contra **Sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S.**

Considerando que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto del 13 de septiembre presente año, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa.

Así las cosas, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable en este caso por integración normativa.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **Cristian Camilo Cruz Tapasco y Marisol Cataño Giraldo** contra **Sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S.**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos, en atención a que la misma fue radicada de manera digital.

**TERCERO:** Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**

## **Caldas - Riosucio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3beab47cee977852d2f771134a2d6c3364d54f920a7ff121  
105a5a7f5a44902a**

Documento generado en 22/09/2021 03:25:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**2021-00164-00**

**Riosucio Caldas, veintidós (22) de  
septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Mario Restrepo** contra **Finanfuturo sede de Riosucio, Caldas.**

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

En atención a la prueba que solicita la parte actora, esta se negará, en el sentido de que el término probatorio inicia una vez agotada la audiencia de pacto de cumplimiento, en tanto, será en ese momento procesal oportuno cuando se decreten las pruebas por parte del despacho previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia *–Art. 28 Ley 472 de 1998–*.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra **Finanfuturo sede de Riosucio, Caldas.**

**SEGUNDO:** **Correr** traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** a la representante legal de la entidad accionada, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, momento en el cual debe aportar el certificado de existencia y representación legal, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

**PARÁGRAFO:** Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo

21 de la Ley 472 de 1998, y se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes, y el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: Enterar** de la existencia de esta acción al señor **Alcalde Municipal de Riosucio (Caldas)**, para que se sirva intervenir en este trámite y tomar las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos o intereses colectivos invocados en esta acción. (Artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

**CUARTO: Enterar** de esta decisión al **Personero Municipal de Riosucio (Caldas)**, como agente del Ministerio Público (Art. 41-3 del CPC), así como a la **Defensoría del Pueblo** con sede en Manizales, para los fines previstos en el artículo 13 parte final de la Ley 472 de 1998. Envíese las comunicaciones y anexos del caso, advirtiéndole al personero Municipal lo indicado en la parte motiva.

**QUINTO: Informar** de la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, como ordena los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

**SEXTO: Advertir** a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes que dentro de los **tres (3) días** siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará para audiencia de pacto de cumplimiento, tomándose la decisión que al caso convenga dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento de dicho término, en caso de no llegarse a ningún acuerdo en la referida audiencia (Artículo 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

**SÈPTIMO: Negar** la premura de la prueba, toda vez, que, el término probatorio inicia una vez vencido la audiencia de pacto de cumplimiento *-Art. 28 Ley 472 de 1998-*.

**OCTAVO: Informar** al actor popular que sobre los demás pedimentos y los que sean pertinentes, se decidirá en el momento oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Caldas - Riosucio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48019f40744773977b349f1b6b7d4203558d7eaeacae7a3029dcfb6c882957a2**  
Documento generado en 22/09/2021 03:26:10 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**2021-00165-00**

**Riosucio Caldas, veintidós (22) de  
septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Mario Restrepo** contra **La Aurora sede de Riosucio, Caldas.**

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

En atención a la prueba que solicita la parte actora, esta se negará, en el sentido de que el término probatorio inicia una vez agotada la audiencia de pacto de cumplimiento, en tanto, será en ese momento procesal oportuno cuando se decreten las pruebas por parte del despacho previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia *–Art. 28 Ley 472 de 1998–*.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la acción popular promovida por el señor **Mario Restrepo** contra **La Aurora sede de Riosucio, Caldas.**

**SEGUNDO:** **Correr** traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** a la representante legal de la entidad accionada, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, momento en el cual debe aportar el certificado de existencia y representación legal, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

**PARÁGRAFO:** Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes, y el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** **Enterar** de la existencia de esta acción al señor **Alcalde Municipal de Riosucio (Caldas)**, para que se sirva intervenir en este trámite y tomar las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos o intereses colectivos invocados en esta acción. (Artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

**CUARTO:** **Enterar** de esta decisión al **Personero Municipal de Riosucio (Caldas)**, como agente del Ministerio Público (Art. 41-3 del CPC), así como a la **Defensoría del Pueblo** con sede en Manizales, para los fines previstos en el artículo 13 parte final de la Ley 472 de 1998. Envíese las comunicaciones y anexos del caso, advirtiéndole al personero Municipal lo indicado en la parte motiva.

**QUINTO:** **Informar** de la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, como ordena los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

**SEXTO:** **Advertir** a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes que dentro de los **tres (3) días** siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará para audiencia de pacto de cumplimiento, tomándose la decisión que al caso convenga dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento de dicho término, en caso de no llegarse a ningún acuerdo en la referida audiencia (Artículo 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

**SÈPTIMO:** **Negar** la premura de la prueba, toda vez, que, el término probatorio inicia una vez vencido la audiencia de pacto de cumplimiento –*Art. 28 Ley 472 de 1998*–.

**OCTAVO: Informar** al actor popular que sobre los demás pedimentos y los que sean pertinentes, se decidirá en el momento oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Caldas - Riosucio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ecb3723f78d5b1b090fd4cd370405f794ba6c4d8fe29a162e4df2e4ec7424d**  
Documento generado en 22/09/2021 03:26:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**